



Digitally signed by
MARIANA SARMIENTO
ARGUELLO
Date: 2018.08.16 16:28:56 -
05:00
Reason: Fiel Copia del
Original
Location: Colombia



Rad. 2018805059
Cod. 4000
Bogotá, D.C.

CRC	
Radicación :	*2018527584*
Fecha :	17/08/2018 9:24:30 A. M.
Proceso :	4000 RELACIONAMIENTO CON AGENTES
Destino :	ELECTRIFICADORA DEL META S.A. ESP
Asunto :	Solicitud de información Res. 4245/2013



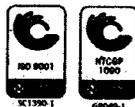
REF: Solicitud de información Res. 4245/2013

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) recibió su comunicación con radicado 2018805059, en la cual solicita lo siguiente: ***"Se solicita su colaboración en el sentido de aclararnos en el marco del art. 10 de la Resolución 4245 de 2013, cuál es aplicación del tope máximo permitido pero mensual a cobrar a un cableoperador por poste/mes, en el sentido de saber si el valor tope máximo mes para el año 2018 se debe dividir el valor del poste por el número de cableoperadores que estén en él. O el valor definido es el indexado conforme la resolución."***

Inicialmente, le recordamos que la entidad a la que usted ha dirigido su comunicación es la CRC, organismo estatal encargado de promover la competencia, evitar el abuso de posición dominante y regular los mercados de las redes y los servicios de telecomunicaciones; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad.

Antes de dar respuesta puntual a su solicitud, debe mencionarse que esta Comisión, al rendir conceptos, lo hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1755 del 2015, *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*¹ y según las competencias y facultades que le han sido otorgadas por la normatividad vigente conforme a lo antes expuesto. De este modo, el alcance del pronunciamiento solicitado tendrá las consecuencias que la normatividad le otorga a los conceptos rendidos por las autoridades administrativas. Así mismo, en la medida en que los conceptos no pueden analizar situaciones de orden particular y concreto, los

¹ Artículo 28. Alcance de los conceptos. "Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución"



mismos deben hacer referencia de manera general y abstracta respecto de las materias sobre las que versan sus preguntas.

En primer lugar, es pertinente recordar que la Resolución CRC 4245 de 2013 se encuentra compilada en el Capítulo 11 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2011. Así las cosas, en atención a su consulta le aclaramos que el **Artículo 4.11.2.1 REMUNERACIÓN Y METODOLOGÍA DE CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA** establece, entre otros elementos, lo siguiente:

"El proveedor de infraestructura eléctrica y el proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o el operador de televisión podrán negociar libremente la remuneración por el uso de la infraestructura eléctrica. A falta de acuerdo, las partes directamente y dentro de los cinco (5) días siguientes a la finalización de la etapa de negociación directa de que trata el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009 deberán aplicar la siguiente metodología para calcular la remuneración a reconocer por parte del proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones y/o el operador de televisión al proveedor de infraestructura eléctrica: (...)" (SFT)

La regulación es clara en establecer que, a falta de acuerdo entre las partes para la definición de la remuneración por el uso de la infraestructura eléctrica, las partes deberán usar la metodología definida para calcularla. Aplicar la metodología implica reemplazar todas y cada una de las variables del modelo con los valores que corresponden al caso particular en análisis.

Posteriormente, en el mismo artículo se establece que *"(...) En ningún caso la remuneración por la compartición de infraestructura eléctrica para la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o de televisión podrá ser superior a los siguientes valores anuales:*

ELEMENTO	TARIFA ANUAL DE COMPARTICIÓN
Espacio en poste de 8 metros	\$ 32.466 / unidad
Espacio en poste de 10 metros	\$ 36.523 / unidad
Espacio en poste de 12 metros	\$ 40.581 / unidad
Espacio en poste de 14 metros	\$ 63.200 / unidad
Torres de redes de STR 115kV	\$1.087.482 / unidad
Torres de redes de STN con voltaje inferior a 230 kV	\$ 994.421/ unidad
Torres de redes de STN con voltaje superior a 230 kV	\$ 1.486.043/ unidad
Ducto	\$ 6.284 / metro

NOTA: El valor tope corresponde a la remuneración de un solo cable o conductor apoyado en la infraestructura eléctrica, con independencia del mecanismo de fijación utilizado." (SFT)

Lo que indica que luego de aplicar la metodología no se podrán establecer tarifas superiores a los topes definidos por la regulación para el caso de un solo cable apoyado en la infraestructura.

Al respecto también es pertinente citar una respuesta dada en el Documento de respuesta a comentarios²

"En este punto, es preciso indicar que el proveedor de infraestructura eléctrica y el proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o el operador de televisión podrán negociar libremente la remuneración por el uso de la infraestructura compartida, y en caso que no logren llegar a un acuerdo, se aplicará la metodología para calcular la remuneración a reconocer por parte del proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o el operador de televisión, al propietario de la infraestructura eléctrica. En ese sentido, es de indicar que la norma establece en términos de regulación imperativa la obligación de aplicar la fórmula prevista en la citada resolución, en todo caso, sin que ello sobrepase los valores tope allí previstos." (SFT)

Ahora bien, si se llega al caso en el que se debe aplicar el tope tarifario el mismo corresponde a un solo cable, por lo que no tiene relación con la cantidad de operadores que se encuentran usando la infraestructura.

Finalmente, si se pacta una remuneración con una periodicidad diferente a la anual se deberá aplicar el procedimiento descrito en el documento de respuestas a comentarios³ que usted relaciona en su comunicación.

En los anteriores términos damos respuesta a su comunicación y quedamos atentos a cualquier aclaración adicional que requiera.

Cordial Saludo,



MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relacionamento con Agentes

Proyectado por: Camjilo Jiménez

² Disponible en https://www.crcm.gov.co/uploads/images/files/Documento_Respuestas_S.pdf. Pag. 63

³ Disponible en https://www.crcm.gov.co/uploads/images/files/Documento_Respuestas_S.pdf. Pag. 69